



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/105/2024 Y SU ACUMULADO RAP/106/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ, CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

COLABORADORA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha el Recurso de Apelación, promovido por el partido Acción Nacional, por haber quedado totalmente sin materia.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
RAP	Recurso de Apelación.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Acuerdo Impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se pronuncia respecto a la postulación realizada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en cumplimiento al acuerdo IEQROO/CG/A-198-2024, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

I. ANTECEDENTES

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los "criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024"¹.
2. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo General, declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían, entre otros cargos, las concejalías de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024.** El diez de abril, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentada por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".
4. **JDC local.** El dieciséis de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, un juicio de la ciudadanía signado por el ciudadano Jorge Edwin López Cuevas, a fin de controvertir el Acuerdo

¹ En adelante se referirán como "criterios de acciones afirmativas".

² A partir de ahora las fechas corresponderán al año en curso, salvo precisión en contra.

precisado en el apartado anterior, específicamente respecto al registro de José Luis Toledo Medina para acceder a la candidatura al cargo de síndico propietario por la acción afirmativa de persona con discapacidad. Dicho medio impugnativo se registró con la clave de expediente JDC/031/2024.

5. **Primera sentencia.** El veinticuatro de abril, este Tribunal emitió sentencia en la que determinó desechar la demanda del juicio señalada en el punto que antecede, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el ciudadano antes mencionado carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-105- 2024.
6. **Primera Impugnación federal.** El veintiocho de abril el ciudadano Jorge Edwin López Cuevas, presentó ante este Tribunal, demanda en contra de la sentencia mencionada en el párrafo que antecede. Dicho medio impugnativo se radicó en la Sala Xalapa con la clave de expediente SX-JDC-397/2024, mismo que se resolvió el ocho de mayo en el sentido de revocar la sentencia controvertida para el efecto de que este Tribunal emitiera otra superando el requisito de procedencia mencionado en el punto anterior.
7. **Sentencia impugnada.** El once de mayo este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria que se mencionó en el párrafo anterior, emitió una nueva sentencia en el expediente JDC/031/2024 en la que revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024 y ordenó la cancelación del registro como candidato del ahora actor.
8. **Sustitución.** El día trece de mayo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto anterior, el Instituto requirió a la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, para que en un plazo de 48 horas sustituyera la candidatura de la sindicatura propietaria.
9. **Sustitución.** El quince de mayo, la referida Coalición presentó ante el Instituto la sustitución de la candidatura en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede en los siguientes términos:

CARGO	NOMBRE DE LA CANDIDATURA SUSTITUÍDA	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA	NOMBRE DE LA CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA

SINDICATURA	JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA	HOMBRE	DISCAPACIDAD	DELFINA MARGARITA MEDINA CARVAJAL	MUJER	DISCAPACIDAD
-------------	----------------------------	--------	--------------	--------------------------------------	-------	--------------

10. **Acto impugnado.** El diecisiete de mayo, el Instituto consideró que la sustitución referida con antelación no se ajustó a los criterios de acciones afirmativas y a los criterios de paridad, debido a que la sustitución debía de ser del mismo género que la propuesta original, aunado a que el suplente era un hombre, por lo que concedió un término de 48 horas para que la Coalición, realizará los ajustes respecto a la postulación de la sindicatura.
11. **Segunda Impugnación federal.** El veinticuatro de mayo, la Sala Xalapa con la clave de expediente SX-JDC-466/2024 y su acumulado SX/JDC/483/2024, resolvió en el sentido de revocar la sentencia controvertida para el efecto de dejar subsistente el acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024, emitido por el Consejo General en lo que fue materia de controversia local y en consecuencia restituye el registro de la Candidatura otorgada a José Luis Toledo Medina, por la acción afirmativa de discapacidad a la sindicatura propietaria de la planilla del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

II. Trámite ante el Tribunal

12. **Presentación de las demandas.** Los días veintiuno y veinticuatro de mayo, el ciudadano Carlos Antonio Flores Mont, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Congreso Distrital IX, así como la ciudadana Guadalupe Leal Uc, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto, presentaron los recursos de apelación al rubro indicados a fin de impugnar el acuerdo señalado en el párrafo 10 de la presente resolución.
13. **Turno y acumulación.** El día veinticinco de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Autoridad Responsable, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó integrar el expediente RAP/106/2024 mismo que se acumuló al RAP/105/2024 por ser este el primero que fue presentado; con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad

señalada como responsable, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la realización de la resolución.

COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Lo anterior, toda vez que el medio de impugnación interpuesto es un Recurso de Apelación, promovido por un partido político, para controvertir un Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto.
16. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

IMPROCEDENCIA.

17. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente Recurso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
18. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
19. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado ha quedado sin materia, tal y como se establece a continuación:

“**Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

... **IX.** La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

Artículo 32...

...**II.** La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; (...)

20. En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y; **b)** que tal decisión tenga efecto de dejar totalmente sin materia al medio de impugnación antes de dictar sentencia.
21. En este sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el recurso o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que tal situación se presentó antes de la admisión de la demanda.
22. En ese orden de ideas, de la lectura a los escritos presentados por las partes actoras, se advierte que **su pretensión** es que la responsable revoque el acuerdo impugnado que viene de la sustitución realizada a la sindicatura del ciudadano José Luis Toledo Medina, de la planilla de Solidaridad postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.
23. Sin embargo, es dable señalar que de conformidad con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, emitida el día veinticuatro de mayo, ordenó revocar todos los efectos señalados en la sentencia emitida por este Tribunal identificada con el número de expediente JDC/031/2024, dejando subsistente el acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024, relativo a la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.
24. En ese sentido, la superioridad determinó la restitución del registro de la candidatura otorgada a José Luis Toledo Medina, por la acción afirmativa de

discapacidad, a la sindicatura propietaria de la planilla del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la referida Coalición, dejando sin efecto cualquier otra actuación o procedimiento realizado por el Instituto y/o esta autoridad electoral.

25. De lo anterior, resulta evidente que la Superioridad, con la emisión de dicha determinación, al restituirle el registro de la candidatura otorgada al ciudadano José Luis Toledo Medina por la acción afirmativa, se quedan sin efectos cualquiera de las acciones realizadas por el Instituto como lo es la emisión del acuerdo ahora impugnado.
26. De ese modo, es que la razón de ser de la causal de improcedencia en comento, actualiza la falta de materia del proceso, volviéndose ociosa y completamente innecesaria su continuación, ya que la autoridad revocó y modificó el acto impugnado de manera primigenia, esto es, la cancelación del registro como candidato del ciudadano José Luis Toledo Medina.
27. Por tanto, el requerimiento de la sustitución que el Instituto efectuó a la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, para la sustitución del candidato señalado con antelación, así como, la misma sustitución realizada en fecha quince de mayo como el acuerdo que se combate quedan sin efecto.
28. Así, en aras de realizar una tutela judicial efectiva de los derechos del ciudadano, tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º Constitucional, máxime que se ha subsanado la sustitución que se realizó, es que se advierte que, el acto impugnado en el presente recurso de apelación queda sin materia, dando como resultado que este Tribunal, no entre al estudio de fondo de las demandas por las consideraciones expuestas.
29. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, en correlación con el 32, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

30. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³.

31. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el Recurso de Apelación, por haber quedado totalmente sin materia.

SEGUNDO. Glóse se copia certificada de la presente resolución al recurso de apelación acumulado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

CERTIFICA

QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES POR AMBAS CARAS, CONCUERDA FIEL Y EXACTO CON LO RESUELTO POR LA MAGISTRADA, LA MAGISTRADA EN FUNCIONES Y EL MAGISTRADO INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN EL EXPEDIENTE RAP/105/2024 Y A SU ACUMULADO RAP/106/2024, EN SESIÓN NO PRESENCIAL DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, COMO CONSTA EN LA VIDEOGRABACIÓN QUE SE GENERÓ PARA TAL EFECTO, POR LO QUE SE LEVANTARÁ EL ACTA CON LA CLAVE ACTA 66-J/2024, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CADA UNA DE LAS CUATRO FOJAS ÚTILES POR AMBAS CARAS QUE CONFORMAN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, SE GENERAN EN TÉRMINOS DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL PRECEPTO 41 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN DICHA SESIÓN NO PRESENCIAL, POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE, MAESTRO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI. DOY FE. -----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**RAP/105/2024 Y SU
ACUMULADO RAP/106/2024**